

LEY J Nº 5340

Artículo 1° - La presente tiene por objeto concretar la regularización dominial, bajo la figura de donación por parte del Estado provincial, de los inmuebles descriptos en el artículo 2° de la presente, y a favor de los beneficiarios detallados en el artículo 3°.

Artículo 2° - Gozan de los beneficios de la presente los ocupantes de los inmuebles identificados bajo las siguientes nomenclaturas catastrales: 19-2F-268-01; 19-2F-268-02; 19-2F-268-03; 19-2F-268-04; 19-2F-268-05; 19-2F-268-06; 19-2F-268-07; 19-2F-268-08; 19-2F-268-09; 19-2F-268-10; 19-2F-268-11; 19-2F-268-12; 19-2F-268-13; 19-2F-268-14; 19-2F-268-23; 19-2F-268-24; 19-2F-269-01; 19-2F-269-04; 19-2F-269-05; 19-2F-269-06; 19-2F-269-07; 19-2F-269-08; 19-2F-269-09; 19-2F-269-10; 19-2F-269-11; 19-2F-269-12, que acrediten la posesión pública, pacífica y continua desde el 1° de enero de 1991 a la fecha, su causa sea lícita, tenga como destino principal vivienda habitación única y permanente, y reúnan los requisitos establecidos en la presente y su reglamentación.

Artículo 3° - Pueden acogerse al régimen, procedimientos y beneficios de la presente, en el orden preferente que se detalla a continuación:

- a) Las personas físicas que sean ocupantes primarios del inmueble de que se trate. Se entiende como ocupantes primarios, aquellas personas que hayan firmado Convenio de Adhesión a un Plan de Viviendas ubicadas en las nomenclaturas catastrales detalladas en el artículo 2° de la presente con la Cooperativa de Viviendas - Trabajadores Gastronómicos de San Carlos de Bariloche Limitada ("COOVI-GAST").
- b) El cónyuge supérstite y sucesores hereditarios del ocupante primario, que hayan continuado con la ocupación del inmueble.
- c) Las personas que, sin ser sucesores, hubiesen convivido con el ocupante primario, y que hayan mantenido la posesión del inmueble de manera ininterrumpida y pacífica hasta la actualidad.
- d) Los que mediante acto legítimo fuesen continuadores de dicha posesión.

Artículo 4° - Los beneficiarios del presente régimen gozan del beneficio de gratuidad en todos los actos y procedimientos contemplados en la presente, los que fije la reglamentación o la autoridad de aplicación. En ningún caso constituye impedimento la existencia de deudas tributarias, impositivas o de tasas que recaigan sobre el inmueble, ya sean de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

Artículo 5° - Quedan excluidos del régimen de la presente :

- a) Los propietarios o poseedores de otros inmuebles con capacidad para satisfacer sus necesidades de vivienda.
- b) Los inmuebles cuyas características excedan las fijadas en la reglamentación.

Artículo 6° - El Ministerio de Gobierno es la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 7° - Procedimiento: A los fines de la presente, se establece el siguiente procedimiento:

- a) Los beneficiarios deben presentar ante la autoridad de aplicación, una

solicitud de acogimiento al presente régimen, con sus datos personales, detalle del grupo familiar conviviente, las características y ubicación del inmueble, especificando las medidas, linderos y superficies, datos dominiales y catastrales si los tuviese, y toda documentación o título que obrase en su poder.

La solicitud debe ser acompañada por una declaración jurada en la que conste su carácter de poseedor del inmueble, origen de la posesión, año de la que data la misma, y todo otro requisito que prevea la reglamentación.

- b) La autoridad de aplicación forma un expediente por cada petición, practica las verificaciones respectivas, un relevamiento social y demás aspectos que prevé la reglamentación, pudiendo desestimar las solicitudes que no reúnan los requisitos exigidos.
Si se comprobare falseamiento de cualquier naturaleza en la presentación o en la declaración jurada, se rechaza la misma sin más trámite.
- c) Cuando la solicitud sea procedente a criterio de la autoridad de aplicación, se declara mediante acto administrativo correspondiente, ordenando la remisión de los antecedentes del caso a la Escribanía de Gobierno, la que requiere los antecedentes dominiales y catastrales del inmueble.
- d) La Escribanía de Gobierno cita y emplaza mediante nota o cualquier otro medio fehaciente a los beneficiarios de la presente.
- e) La Escribanía de Gobierno labra la escritura con la relación de lo actuado, la que es suscripta por el interesado y la autoridad de aplicación, procediendo a su inscripción ante el registro respectivo, haciéndose constar que la misma corresponde a la presente .
- f) Cumplidos los requisitos, el titular del dominio presta consentimiento, mediante el Acto Administrativo pertinente, para la transmisión en favor del peticionante.

Artículo 8° - La presente es de orden público y la autoridad de aplicación debe reglamentar la misma .